



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2011-0518

Bogotá, Catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso reposición y determinar el trámite del recurso subsidiario de queja impetrado por la señora María Josefa Rodríguez De Carreño contra el auto del 25 de noviembre de 2019.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, negó la distribución de dineros derivados de los cánones producidos en el bien rematado pues, en lo medular, son conceptos que deben ser incluidos en la respectiva sentencia de distribución y no antes; razón por la que se negó el alzamiento.

2.- Decisión que enfrenta la recurrente, al recordar que la providencia si es pasible de apelación porque en su sentir, del contenido de la hermenéutica del inciso 4 del artículo 411 del Código General del Proceso, no refiere en forma alguna el tema alusivo a los cánones de arrendamiento –frutos-, por lo que dicho concepto puede entregarse sin que medie sentencia.

Para cerrar, hace hincapié en su condición de persona de la tercera edad y que vive de los arriendos producidos en el inmueble, necesarios para atender su mínimo vital.

3.- La hipótesis que propone la censora, es ingeniosa, pero improvidente, porque leído detenidamente el inciso 6 del artículo 411 del Código General del Proceso, no menciona por parte alguna el concepto de frutos, pero no por ello quiere decir que el auto que niegue su concesión sea objeto de apelación porque precisamente reza el aforismo latino que la ley no omitió inconsiderablemente, sino que no quiso que fuese dicho (*lex non omitti incaute, sed quia dictum noluit*) lo cual se sigue que si el Código General del Proceso, excluyó el recurso de apelación en ese específico puntal fue porque no fue su deseo que fuera objeto de alzada.

Ahora, debe ser en la sentencia de distribución el momento idóneo, para resolver de manera conjunta las prestaciones económicas de cada parte, de lo contrario, se propiciaría el desorden y la incertidumbre; incluso, pernótese que de todas maneras tácitamente el precitado inciso cuando hace mención a la 'entregada la cosa al rematante', descarta la propuesta de la memorialista porque si es el secuestre el que administra dichos rubros, solo hasta el momento en que cesan sus funciones es dable pronunciamiento en dicho punto, es decir, la sentencia.

En ese orden, se dispone conceder el recurso de queja para lo cual se concede al apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele las expensas necesarias para el escaneo de todo el cuaderno so pena de declararse desierto el recurso.

Por lo expuesto se,

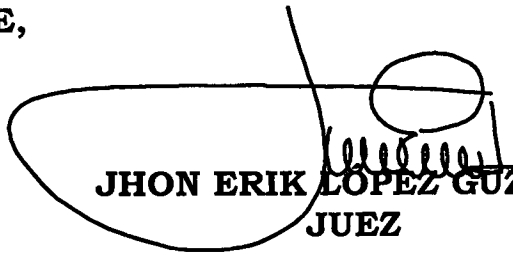
RESUELVE:

1º.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción divisoria.

2º.- **NO** reponer el auto proferido el 25 de junio de 2019 por las razones consignadas.

3° Conceder el recurso de **queja** ante el superior. Concede a la apelante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele las expensas necesarias para el escaneo de todo el cuaderno so pena de declararse desierto el recurso. Cumplido lo anterior remítase el proceso ante el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Civil para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

dvd

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>015</u> en el día de hoy <u>18 AGO 2020</u>.  LUZ ADRIANA CUERRERO CABEZAS Secretaria
--